INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/494/2009/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/494/2009/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien en adelante también se le denominará en forma indistinta como Congreso del Estado de Veracruz, y;

RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, -------------, presentó una solicitud de información al Poder Legislativo, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00331209, de donde se observa que la información solicitada es la siguiente:

Solicito información sobre: origen, justificación, presupuesto, programa, calendario (efectivo, o sea realizado), datos de cada caso: asistencia, ponencias y efectos. Objetivos, costo (beneficio), materiales usados, gastos, viáticos, pago (y ordenes de inserción) de publicaciones y propaganda (carteles, cintillos, espectaculares, transmisiones, en suma todo cuanto pueda informar en relación a los FOROS DE CONSULTA PUBLICA PARA LA FORMULACION DE LA NUEVA LEY ESTATAL DE TURISMO en el año en curso (2009)

El H. Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Turismo y la Secretaría de Turismo y Cultura, realizarán diversos Foros de Consulta Pública para la Formulación de la Nueva Ley Estatal de Turismo. Incluir por favor lo programado para el dia 19.10.09 y si esta sede o fecha fue diferida.

Conforme al acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, el trámite de inicio a dicha solicitud quedó determinado a partir del día veinte de octubre de dos mil nueve, en razón de haberse formulado en día inhábil.

- II. El día cuatro de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado determinó prorrogar el plazo de respuesta de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como consta en el historial del seguimiento de la solicitud de información, impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga" y escrito signado por el Licenciado ------, en calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, en el expediente UAICEV/87/2009. Documentales que se encuentran agregadas a fojas 7, 8 y 12 del expediente.
- III. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz dio respuesta terminal, según se observa de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y de la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, visibles a fojas 9 y 12 del expediente, advirtiéndose en el primer documento que adjuntó archivo denominado "NOT ---- -. RESPUESTA.doc" cuya impresión corresponde al escrito signado por el Licenciado ------, Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz, mismo que obra glosado a fojas 10 y 11 del expediente, el cual en la parte que interesa dice:
 - ... "Me refiero a su oficio UTAI/SSL/86/09 de fecha diecinueve de octubre del año en curso, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información efectuada por el C. ------, respecto de los foros de consulta pública para la formulación de la Nueva Ley de Turismo Estatal, y al respecto le informo que, después de una búsqueda en los archivos de este Congreso, no se localizaron antecedentes documentales, pues tales foros han sido organizados por la Secretaría de Turismo Estatal. En consecuencia, la información requerida puede ser solicitada a tal Dependencia...

V. Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve en razón de haber sido interpuesto en horario inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/494/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

- VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/246/09/12/2009 de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 14 y 15 del expediente.
- VII. Por proveído de fecha once de diciembre de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por ------ y anexos, la Consejera Ponente acordó:
- 1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Poder Legislativo en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;
- 5). Correr traslado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo en su calidad de sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con la que comparece en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
- 6). Fijar las once horas del día quince de enero de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El catorce de diciembre de dos mil nueve, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. En fecha once de enero de dos mil diez, en vista del escrito y anexos signado por el Licenciado ------, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho del mes y año en cita, la Consejera Ponente emitió el siguiente acuerdo:

- 2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados ------;
- 3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de cuenta por el que da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil nueve;
- 4). Agregar al expediente, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;
- 6). Tener por hechas las manifestaciones del compareciente a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.

El día doce de enero de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha quince de enero de dos mil diez, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto

obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día dieciocho de enero de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día veintisiete siguiente, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. En fecha diez de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen

elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente, conforme al cual son sujetos obligados de esta Ley, el Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los diputados locales. Asimismo es de tomarse en cuenta que de conformidad en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, lo que así se ratifica en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado -----, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor como Secretario de Servicios Legislativos, en fecha ocho de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Licenciado -----, Secretario General del H. Congreso del Estado, así como también con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 142 de fecha primero de mayo de dos mil ocho, en la que consta la publicación del acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y donde se determinó que el responsable de dicha Unidad será el Secretario de Servicios Legislativos, cargo que detenta el compareciente. razón por la que por proveído de fecha once de enero del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece. Del mismo modo, se encuentran legitimados con el carácter de delegados del sujeto obligado, los Licenciados ------ y -------y -----, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, según consta en el proveído de referencia.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación

directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Manifestaciones que adminiculadas con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, hacen evidente que la inconformidad del recurrente actualiza los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia en vigor, consistentes en la negativa de acceso a la información y en la declaración de inexistencia de la información.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 12 del expediente, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al recurrente el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente y comprendió hasta el día diez de diciembre de la misma anualidad, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día nueve del mes y año en cita, su presentación resulta oportuna dado que está ocurrió en el penúltimo día hábil del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace

improcedente el recurso de revisión, para verificar lo anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

- b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la citada Ley, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio queda sin materia.
- c). Tocante a la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, la misma queda desestimada toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el penúltimo día hábil del plazo legal previsto.
- d). En cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, la misma queda desvirtuada, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ------------------------- en contra del sujeto obligado Poder Legislativo.
- e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto

el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación, así como también el sujeto obligado no modificó ni revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de que este Consejo General emitiera resolución definitiva.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las

personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Información que en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción I, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia en vigor, tiene el carácter de pública toda vez que se trata de información que el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar en sus archivos por constituir el registro documental del ejercicio de las facultades y actividades que le han sido conferidas a sus servidores públicos y por tanto dicha información constituye un bien público que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que la Ley señala. Derecho que tiene como alcance la consulta de los documentos, así como la copia o reproducción gráfica o electrónica de los mismos, en forma simple o certificada.

En ese orden de ideas y conforme al principio de máxima publicidad, los sujetos obligados están constreñidos a hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, guarden o generen, permitiéndose de esta forma que los ciudadanos analicen, juzguen y evalúen a los representantes y servidores públicos, lo que se traduce en una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto, tenemos que el ahora revisionista expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada por el sujeto obligado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, por la que se le notificó que después de una búsqueda en los archivos del H. Congreso del Estado, no se localizaron antecedentes

documentales, porque tales foros han sido organizados por la Secretaría de Turismo Estatal.

Inconformidad en la que expone que es imposible que no existan antecedentes de los foros de consulta realizados, pues afirma que dichos foros fueron efectuados en coordinación con la Secretaría de Turismo, argumentando que él ahí estuvo, pues según su dicho fue invitado personalmente por la Diputada -----.

Lo anterior se encuentra sustentado en las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00331209 de fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve; b). Impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto consistente en el escrito emitido por el Licenciado -------, en su calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado, y; c). Acuse de recibo de recurso de revisión con folio RR00017309, las cuales obran glosadas a fojas 3 a 6 y 9 a 11 del expediente, las que de conformidad con los numerales 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información solicitada.

Bajo ese contexto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si el sujeto obligado H. Congreso del Estado, a través de la respuesta otorgada cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia y en consecuencia si la declaración de inexistencia de la información solicitada se encuentra apegada a derecho o por el contrario constituye una negativa de acceso a la información en agravio del derecho de acceso a la información del revisionista.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o

registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De la copia certificada del expediente UAICEV/87/2009 exhibida por el sujeto obligado, se desprende que por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, el Licenciado ------, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado, entre otros puntos, ordenó realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y que haya sido generada, administrada o este en posesión del sujeto obligado, siempre y cuando no se encuentre clasificada como reservada o confidencial en los términos que dispone el artículo 13 de la Ley de la materia, así como también ordenó girar oficio a la Unidad de Enlace de la citada Unidad de Acceso.

Constancias de las que se desprende que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado limitó la búsqueda de la información en la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, perdiendo de vista que el ahora promovente en su solicitud de información refiere que los foros de consulta pública para la formulación de la Nueva Ley Estatal de Turismo serían realizados por el H. Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Turismo y la Secretaría de Turismo y Cultura.

Ahora bien de la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, en su página principal, en el link denominado "Convocatorias" se encuentra publicado lo siguiente: "La LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz a través de la Comisión Permanente de Turismo y la Secretaría de Turismo y Cultura, con el propósito de alinear la legislación estatal de Veracruz a los nuevos paradigmas presentados por la nueva Ley General de Turismo, convoca a:". Al dar clic sobre la instrucción "Ver detalle de la información" despliega una convocatoria para participar en los "FOROS DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA FORMULACIÓN DE LA NUEVA LEY ESTATAL DE TURISMO".

Del contenido de la referida convocatoria se advierte que los foros de consulta pública se realizarían en las ciudades de Veracruz, Papantla, Xalapa, Córdoba y San Andrés Tuxtla, desprendiéndose que la integración y evaluación técnica de las propuestas correría a cargo de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado, a quien corresponde emitir un dictamen de la pertinencia de las propuestas y hacer la recomendación correspondiente a la Comisión Permanente de Turismo del H. Congreso del Estado, órgano responsable de la selección y aprobación definitiva de las propuestas.

Por otra parte al consultar los comunicados de prensa 333 y 334, de fechas dieciséis y diecinueve de octubre de dos mil nueve, consultables en los links <a href="http://www.legisver.gob.mx/boletines/boletin

Del último de los comunicados de prensa se logra apreciar que la Presidenta de la Comisión Permanente de Turismo declaró que con posterioridad la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado realizaría un compendio de las propuestas recibidas para luego el Congreso del Estado trabajar en Comisiones.

De lo antes narrado se observa que en efecto, tal como lo sostiene el revisionista en su solicitud de información, los foros de consulta fueron realizados en forma coordinada por el H. Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Turismo y la Secretaría de Turismo y Cultura, por lo que con independencia de que sea ésta última dependencia la encargada de integrar y dictaminar las propuestas presentadas, la selección y aprobación definitiva de las propuestas quedó encomendada a la citada Comisión Permanente, según las bases de la convocatoria emitida.

Así pues las gestiones internas realizadas por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado debió extenderse hacia aquellas áreas, grupos o comisiones que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, pudieran tener información sobre el origen, justificación, presupuesto, programa, calendario, asistencia, ponencias, efectos, objetivo, costo beneficio, materiales utilizados, gastos, viáticos, pagos y órdenes de publicaciones y propaganda (carteles, espectaculares, transmisiones) relacionado con los foros de consulta pública para la formulación de la Nueva Ley Estatal de Turismo, en el año dos mil nueve y no limitar la búsqueda de la información en la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, pues si bien es cierto ésta tiene a su cargo la prestación de los servicios de recursos humanos, recursos materiales, servicios generales, tesorería y de informática, también cierto es que la solicitud comprende información que en modo alguno atañe a las funciones de dicha Secretaría, de ahí que las gestiones internas realizadas resultan insuficientes para declarar la inexistencia de la información solicitada.

sus archivos, de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00331209 de fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve y ponga a disposición del recurrente la información pública que obre en su poder, notificándole la modalidad de entrega y en su caso los costos por reproducción y envío de la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para Ilevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada a través del escrito signado por el Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico permita al recurrente el acceso a la información pública solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Congreso del Estado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello Consejero

Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General